



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 194
PROCESO 19 142 31 84 001 2005 00199 00

Caloto Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se extrae del archivo provisional y seguimiento, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por PATRICIA MINA MERA, para proceder a la revisión de la sentencia de los declarados interdictos JESUS ARBEY MINA MERA y CRUZ ELODIA MINA MERA, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019¹, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, Art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (Art. 1), vigencia a partir de su promulgación², salvo el capítulo V de la mencionada ley, razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 52³ ibidem, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de 08 de 2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56. *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante sentencia judicial de consulta fechada a 21 de febrero de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, confirmatoria de la sentencia del 08 de octubre de 1999, proferida a su vez por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora CRUZ ELODIA MINA MERA y al señor JESUS ARBEY MINA MERA, identificados con las cédulas de ciudadanía 25.364.267 y 4.652.839 de Caloto Cauca, respectivamente.

¹ Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019

² Art. 63 **VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

³ Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Ejercía la representación legal de los prenombrados, en calidad de guardadora legítima, su progenitora WBALDETRUDES MERA.

Con ocasión del fallecimiento de la guardadora de los señores CRUZ ELODIA y JESUS ARBEY MINA MERA, este juzgado, mediante sentencia del 03 de mayo de 2006, designó como guardadora legítima de los presentados, a su hermana PATRICIA MINA MERA, quien además tiene la administración de los bienes de los pupilos, no obstante haber declarado que los interdictos no poseen bienes.

En acta del 01 de noviembre de 2006, la designada guardadora, tomó posesión del cargo, sin embargo, no ha presentado informe alguno sobre el estado de sus pupilos ni ha rendido cuentas.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 56 de la citada norma y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de CRUZ ELODIA MINA MERA y JESUS ARBEY MINA MERA, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, se procederá a librar las comunicaciones de rigor.

Se oficiará al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, quien, en cumplimiento de lo ordenado en el Art 11 de la ley 1996 de 2019 y los lineamientos de la misma, será el encargado de prestar el servicio de valoración de apoyos, de conformidad con el memorando número 17 del 25 de abril de 2003, de la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR, a los señores CRUZ ELODIA MINA MERA y JESUS ARBEY MINA MERA, personas que cuentan con sentencia de interdicción, y, a la señora PATRICIA MINA MERA, persona designada como curadora de sus hermanos, mediante el correo físico o medio digital de su apoderada, obrante en el expediente, para que comparezcan ante este juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la guardadora legítima PATRICIA MINA MERA, para que presente en el término de treinta (30) días, a través de su apoderada, un informe sobre el estado actual de sus pupilos, enlistando con preferencia, la voluntad de los señores CRUZ ELODIA MINA MERA y JESUS ARBEY MINA MERA, las personas que podrían ser designadas para prestar apoyo en la celebración de los actos jurídicos que requiere, mismas que deben gozar de su mayor confianza, reportando sus direcciones físicas y electrónicas, canales digitales, números telefónicos para ser citados a la audiencia en la que serán escuchados y se determinarán los apoyos. El informe debe enviarse a través del correo electrónico: j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co o entregar de manera presencial en la oficina del Juzgado.

TERCERO: Se DECRETAN como pruebas:

2.1. La Guardadora y sus representados deberán allegar el informe de valoración de apoyos, que las personas titulares del acto jurídico deseen utilizar. Podrá establecerse



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

mediante la declaración de voluntad de sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración (Art. 10) que debe consignar como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

Esta valoración de apoyo debe allegarse en un término de cuarenta y cinco (45) días contado a partir del recibo de la comunicación, misma que puede ser realizada ante la Personería Municipal de Caloto Cauca, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 (memorando número 17 del 25 de abril de 2003, de la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán).

CUARTO: La guardadora rendirá las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo, en el mismo término concedido en el numeral 2º de la parte resolutive del presente auto, y, en el evento de que los pupilos hubieren fallecido, aportará el respectivo registro de defunción, informando al despacho en forma inmediata.

QUINTO: Allegado el informe y la valoración de apoyos requerida, vuelva el proceso a despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio público la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA